



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA GENERAL REGIONAL



GOBIERNO REGIONAL DE
Ucayali
Región de Oportunidades

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 564-2022-GRU-GGR

Pucallpa,

14 DIC. 2022

VISTO: El OFICIO N° 306-2022-GRU-GGR-ORAJ de fecha 19 de mayo de 2022; el OFICIO N° 001778-2022-SERVIR-GPGSC de fecha 07 de setiembre de 2022; INFORME TÉCNICO N° 001677-2022-SERVIR-GPGSC de fecha 07 de setiembre de 2022; el OFICIO N° 737-2022-GRU-ORA-OGP de fecha 02 de agosto de 2022; el INFORME LEGAL N° 018-2022-GRU-GGR-ORAJ/KJPV de fecha 27 de junio de 2022; el OFICIO N° 410-2022-GRU-ORA-OGP, el OFICIO N° 411-2022-GRU-ORA-OGP, el OFICIO N° 412-2022-GRU-ORA-OGP, el OFICIO N° 413-2022-GRU-ORA-OGP todas de fecha 10 de mayo del 2022; el INFORME N° 073-2022-GRU-ORA-OGP-BJAB, el INFORME N° 074-2022-GRU-ORA-OGP-BJAB, el INFORME N° 075-2022-GRU-ORA-OGP-BJAB, el INFORME N° 076-2022-GRU-ORA-OGP-BJAB todas de fecha 10 de mayo de 2022; el INFORME LEGAL N° 037-2022-GRU-GGR-ORAJ/KJPV, y demás actuados administrativos;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, concordante con el Artículo 9° de la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización y el Artículo 2° de la Ley N° 27867, los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

I.- ANTECEDENTES:

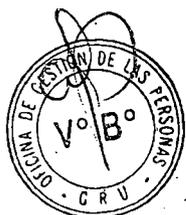
Que, mediante OFICIO N° 410-2022-GRU-ORA-OGP, el OFICIO N° 411-2022-GRU-ORA-OGP, el OFICIO N° 412-2022-GRU-ORA-OGP y OFICIO N° 413-2022-GRU-ORA-OGP todos de fecha 10 de mayo de 2022, la Directora de la Oficina de Gestión de las Personas, remite Opinión Técnica sobre Ascenso a la Carrera Administrativa Nivel F-3 en el Gobierno Regional de Ucayali;

Que, mediante OFICIO N° 306-2022-GRU-GGR-ORAJ de fecha 19 de mayo de 2022, el Gerente de Asesoría Jurídica, remite al Gerente Regional de Administración Informe de Servir sobre Ascenso F-3 – GOREU, señalando en la misma, que en el año 2018, la Oficina de Gestión de las Personas del Gobierno Regional de Ucayali, solicitó consulta específica a la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, esto en referencia a la convocatoria a ascenso para los cargos de Director de Sistema Administrativo F – 3, siendo esta: ¿Si procede poner en concurso unas plazas de nivel F-3 en un proceso de progresión en la carrera de la entidad, que no sean consideradas de confianza dentro del Cuadro de Asignación de Personal?, teniendo como respuesta que no resultaría procedente el ascenso o cambio de grupo ocupacional de un servidor a un cargo de funcionario, toda vez que dichos cargos no están constituidos como grupo ocupacional;

Que, mediante INFORME N° 099-2022-GRU-ORA-OGP-BJAB de fecha 03 de junio de 2022; el Encargado del Área Técnica Normativa Legal de la Oficina de Gestión de las

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

Dirección: Jr. Raymondi N° 220 – Pucallpa – Ucayali – Perú - Telef. (061) 586120 / Av. Arequipa N° 810. Oficina 901 – Lima Telef. (01) 433-2516 - <http://www.regionucayali.gob.pe/>





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GÉRENCIA GENERAL REGIONAL



Ucayali
 Región de Oportunidades

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Personas, en la parte de su Análisis señala en su numeral (...) 2.12.- Se puede observar que las plazas vacantes N° 204, 358, 177, 295 de Nivel F-3, no son considerados cargos de confianza, pues en todos los casos dichos cargos según su clasificación corresponden a SP-DS, es decir a Directivo Superior, el cual no tiene la calidad de funcionario de confianza (...); 2.13.- concluyendo que las mencionadas plazas tienen calidad de cargos directivos, conforme lo dispone el literal a) numeral 3 del Artículo 4° de la Ley Marco de Empleo Público Ley N° 28175 y en concordancia con la Ley N° 30057;

Que, mediante OFICIO N° 521-2022-GRU-ORA-OGP de fecha 03 de junio de 2022, la Directora de la Oficina de Gestión de las Personas, remite el Informe Técnico sobre la Clasificación de Directivo y Funcionarios Públicos;

Que, mediante INFORME LEGAL N° 018-2022-GRU-GGR-ORAJ/KJPV de fecha 27 de junio de 2022, el Abogado III de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ucayali, OPINA que atendiendo a lo solicitado por la Oficina de Gestión de las Personas, lo señalado mediante INFORME N° 099-2022-GRU-ORA-OGP-BJAB y OFICIO N° 521-2022-GRU-ORA-OGP ambos de fecha 03 de junio de 2022, **NO RESULTA ATENDIBLE el Ascenso a la Carrera Administrativa a Nivel Remunerativo F-3 en el GOREU**, esto de conformidad con lo señalado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR a través de su INFORME TÉCNICO N° 1617-2018-SERVIR/GPGSC de fecha 30 de octubre de 2018, que indica -entre otros- que no resultaría procedente el ascenso o cambio de grupo ocupacional de un servidor a un cargo de funcionario, toda vez que dichos cargos no están constituidos como grupo ocupacional;

Que, mediante OFICIO N° 737-2022-GRU-ORA-OGP de fecha 02 de agosto de 2022, la Directora de la Oficina de Gestión de las Personas del Gobierno Regional de Ucayali, solicitó a la Presidenta Ejecutiva del Servicio Civil – SERVIR, consulta sobre concurso de ascenso de cargo Directivo bajo el régimen laboral N° 276, siendo esta si **¿es procedente ascender a un servidor nombrado de carrera con nivel remunerativo SP, a un cargo Directivo de nivel remunerativo F3?, o en su defecto, indicar si ¿los cargos clasificados con niveles "F" son materia de concurso para progresión de ascenso?,** teniendo como respuesta -entre otros- que el nivel remunerativo es una clasificación distinta a los grupos ocupacionales de progresión de la carrera administrativa. En el Decreto Legislativo N° 276, no se establece el grupo ocupacional de Directivos;

II.- ACUMULACION DE PROCEDIMIENTOS:

Que, el Artículo 160° del TUO de la Ley N° 27444, señala textualmente sobre la Acumulación de procedimientos lo siguiente: **"La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión"**. Al respecto, la acumulación de procedimientos tiene como finalidad simplificar y otorgar celeridad y eficacia los procedimientos administrativos, tramitando en un solo expediente, casos que guarden conexión entre sí, a efectos de que la administración pública emita un solo pronunciamiento, evitando repetir actuaciones, como notificaciones o actuaciones de prueba, así como resoluciones contradictorias. Sobre el particular existen

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

Dirección: Jr. Raymondi N° 220 – Pucallpa – Ucayali – Perú - Telef. (061) 586120 / Av. Arequipa N° 810. Oficina: 901 – Lima Telef. (01) 433-2516 - <http://www.regionucayali.gob.pe/>





dos tipos de acumulación: a) La Objetiva: Cuando se acumulan varias pretensiones de un mismo administrado; y b) La Subjetiva: Por lo que se acumulan pretensiones de distintos administrados. Para que pueda darse la acumulación de pedidos o solicitudes debe existir conexión en los asuntos, compatibilidad entre las pretensiones, mismo tipo de procedimiento y no existan planteamientos subsidiarios o alternativos;

Que, de la revisión de los diferentes documentos signados en sus respectivos número de expediente, formulados por los servidores públicos EMMA AYDE FALCÓN ROMAINA, AIDA DÁVILA ORELLANA, JULIO RAMOS SAAVEDRA, RODOLFO FRANCISCO CHUQUIPIONDO IBARÁN, atendiendo a la naturaleza conexas de los petitorios de los recurrentes vinculadas y que dichos petitorios no confrontan intereses incompatibles, resulta procedente que el Gobierno Regional de Ucayali, como órgano competente, disponga la acumulación de los procedimientos originados por la presentación de las citadas documentaciones requeridas planteadas por dichos servidores, a efectos que sean tramitados y resueltos conjuntamente;

III.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

Que, el Artículo 9° del Decreto Legislativo N° 276, desarrolla la estructura de la carrera administrativa, dividido en tres (3) grupos: **Profesional, Técnico y Auxiliar**; en los Artículos 18°, 19° y 20° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, se establece los requisitos mínimos para pertenecer a cada grupo ocupacional, además cada grupo ocupacional, consta de varios niveles;

Que, la Directora de la Oficina de Gestión de las Personas, mediante OFICIO N° 410-2022-GRU-ORA-OGP, OFICIO N° 411-2022-GRU-ORA-OGP, OFICIO N° 412-2022-GRU-ORA-OGP y OFICIO N° 413-2022-GRU-ORA-OGP todas de fecha 10 de mayo de 2022, remite al Gerente de la Oficina Regional de Administración, Opinión Técnica sobre Ascenso a la carrera administrativa en el cargo de Director de Sistema Administrativo;

Que, el Artículo 16° del Decreto Legislativo N° 276, establece que el ascenso del servidor de carrera administrativa se procede mediante **promoción a nivel inmediato superior** de su respectivo grupo ocupacional y el Artículo 20° prevé el **cambio de grupo ocupacional**, concordante con el Artículo 42° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que clasifica la progresión en la carrera administrativa: a) el ascenso del servidor al nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional y b) el cambio de grupo ocupacional del servidor; en ambos casos el ascenso, es progresivo, sucesivo, gradual, selectivo, no es masivo; la progresión en el nivel se produce siempre de un nivel inferior a un nivel superior de su respectivo grupo ocupacional, conforme lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, los niveles en cada grupo ocupacional son 6 (Nivel A, B, C, D, E, F); y el cambio de grupo ocupacional, se produce en el siguiente orden de prelación: Auxiliar, Técnico, Profesional;

Que, el Artículo 17° del Decreto Legislativo N° 276, faculta a las entidades públicas planificar sus necesidades de personal en función del servicio y sus posibilidades

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



presupuestales, poder realizar hasta dos concursos para ascenso durante el año, **siempre que exista la respectiva plaza vacante**; siendo las condiciones necesarias para convocar a un concurso de ascenso, la existencia de plaza vacante;

Que, ante ellos, en un primer instante la Oficina de Gestión de las Personas del Gobierno Regional de Ucayali, en el año 2018 efectuó consulta a la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, preguntando **¿si procede poner a concurso unas plazas del Nivel F-3 en un proceso de progresión en la carrera de la entidad, que no sean consideradas de confianza dentro del Cuadro de Asignación de Personal?**; esto amparado en el CAP aprobado mediante Ordenanza Regional N° 016-2017-GRU-CR, lo cual se encuentra vigente hasta la fecha;

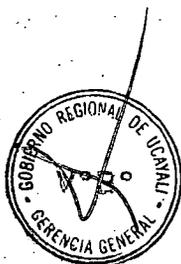
Que, en respuesta a lo señalado en el párrafo que antecede, el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, emitió el INFORME TÉCNICO N° 1617-2018-SERVIR/GPGSC de fecha 30 de octubre de 2018, en la cual previo análisis, concluyó que, en el caso existiesen cargos que sean identificados como de Funcionarios (F), estos no constituirían un grupo ocupacional, pues conforme el Artículo 9° del Decreto Legislativo N° 276, en concordancia con el Artículo 24° de su Reglamento, solo forman parte de la Carrera Administrativa los grupos ocupacionales: Profesional, Técnico y Auxiliar, y ningún otro. Por lo tanto, **no resultaría procedente el ascenso o cambio de grupo ocupacional de un servidor a un cargo de funcionario**, toda vez que dichos cargos no están constituidos como grupo ocupacional;

Que, asimismo, mediante INFORME TÉCNICO N° 001378-2020-SERVIR-GPGSC, se delimita la Carrera Administrativa regulada por el Decreto Legislativo N° 276, concluyendo: 3.1 La progresión en la carrera administrativa se efectúa a través del ascenso del servidor de carrera al nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional y a través del cambio de grupo ocupacional; 3.2 El servidor podrá acceder a la progresión, mediante cambio de grupo ocupacional, solo cuando haya alcanzado el nivel más alto dentro de su grupo ocupacional. En caso de resultar ganador del concurso de ascenso, le corresponderá iniciar por el primer nivel del grupo ocupacional al que postuló; 3.3 Las entidades que cuenten con plazas vacantes y presupuestadas bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 se encuentran en la obligación de llevar a cabo anualmente hasta un máximo de dos (2) concursos de ascenso a efectos de dar cumplimiento a la progresión en la Carrera Administrativa; 3.4 No corresponde que los servidores soliciten la ejecución del concurso de ascenso. Sin embargo, la falta de exigencia no libera a la entidad de su obligación; 3.5 Solo las entidades que cuenten con resolución de inicio del proceso de implementación del régimen del Servicio Civil se encuentran impedidas de realizar procesos de progresión en el régimen del Decreto Legislativo N° 276;

Que, en ese mismo sentido, el Tribunal del Servicio Civil, órgano que resuelve las apelaciones en segunda y última instancia administrativa, en materia de ascenso y progresión en la carrera; en la RESOLUCIÓN N° 001301-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala, al resolver el recurso de apelación que declaró improcedente la solicitud de ascenso de un servidor del grupo ocupacional profesional (SPA) a un cargo de Funcionario F-3; declaró

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

Dirección: Jr. Raymondi N° 220 – Pucallpa – Ucayali – Perú - Telef. (061) 586120 / Av. Arequipa N° 810. Oficina 901 – Lima Telef. (01) 433-2516 - <http://www.regionucayali.gob.pe/>





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA GENERAL REGIONAL



Ucayali
"Región de Oportunidades"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

INFUNDADO el recurso de apelación, por los fundamentos que expuestos en los numerales 27 y 29; precisamente en el numeral 29 el Colegiado coincide con el Informe Técnico N° 001185-2020-SERVIR-GPGSC, en el cual expresa **"3.1 Los cargos clasificados con nivel remunerativo F no forman parte de la Carrera Administrativa. Resulta imposible acceder a ellos a través de mecanismos de progresión como lo son el ascenso y cambio de grupo ocupacional; 3.3. Los cargos de nivel remunerativo F que queden vacantes no pueden ser convocados a concursos de progresión. Solo podrán ser cubiertos temporalmente a través de encargo o designación (...)"**;

Que, en ese sentido, y dentro de los actuados administrativos, obra el INFORME N° 099-2022-GRU-ORA-OGP-BJAB de fecha 03 de junio de 2022, donde el Encargado del Área Técnica Normativa - Legal de la Oficina de Gestión de las Personas, opina que los cargos directivos no son considerados de confianza, asimismo según el CAP vigente el nivel F-3 son considerados Directivos Superiores, mas no cargos de confianza; por lo que mediante OFICIO N° 521-2022-GRU-ORA-OGP de fecha 03 de junio de 2022, la Directora de la Oficina de Gestión de las Personas, remite a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, el Informe Técnico sobre la clasificación de directivos y funcionarios públicos;

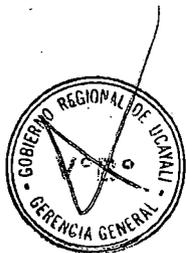
Que, ante ello, la Abogado III de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ucayali, emite el INFORME LEGAL N° 018-2022-GRU-GGR-ORAJ/KJPV de fecha 27 de junio de 2022, opinando que de acuerdo a lo señalado en el INFORME N° 099-2022-GRU-ORA-OGP-BJAB de fecha 03 de junio de 2022 y OFICIO N° 521-2022-GRU-ORA-OGP de fecha 03 de junio de 2022, **NO RESULTA ATENDIBLE** el Ascenso a la Carrera Administrativa al Nivel Remunerativo F-3 en el GOREU, esto de conformidad de acuerdo a lo señalado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR a través de su INFORME TÉCNICO N° 1617-2018-SERVIR/GPGSC de fecha 30 de octubre de 2018, que indica -entre otros- que no resultaría procedente el ascenso o cambio de grupo ocupacional de un servidor a un cargo de funcionario, toda vez que dichos cargos no están constituidos como grupo ocupacional; es por ello que, el Gerente de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ucayali, remite al Gerente Regional de Administración el OFICIO N° 306-2022-GRU-GGR-ORAJ de fecha 19 de mayo de 2022, respecto al Informe de Servir sobre Ascenso F-3 – GOREU;

Que, ante lo señalado en el párrafo que antecede, la Directora de la Oficina de Gestión de las Personas, a través del OFICIO N° 737-2022-GRU-ORA-OGP de fecha 02 de agosto de 2022, formula consulta a la Presidenta Ejecutiva de SERVIR sobre si ¿es procedente ascender a un servidor nombrado de carrera con nivel remunerativo SP, a un cargo Directivo de nivel remunerativo F3?, o en su defecto ¿Indicar si los cargos clasificados con niveles "F" son materia de concurso para progresión de ascenso?;

Que, ante lo solicitado por el Gobierno Regional de Ucayali, a través de la Oficina de Gestión de las Personas, la Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal remite al Gerente de Políticas de Gestión del Servicio Civil, el INFORME TÉCNICO N° 001677-2022-SERVIR-GPGSC de fecha 07 de setiembre de 2022, sobre proceso de ascenso en el Régimen del Decreto Legislativo N° 276, señalando en su numeral 3.1 que respecto a los procesos de

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

Dirección: Jr. Raymondi N° 220 – Pucallpa – Ucayali – Perú - Telef. (061) 586120 / Av. Arequipa N° 810. Oficina
901 – Lima Telef. (01) 433-2516 - <http://www.regionucayali.gob.pe/>





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



progresión, en el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, SERVIR en su oportunidad ha emitido el Informe Técnico N° 001378-2020-SERVIRGPGSC; asimismo en su numeral 3.3 dice: si una entidad cuenta con resolución de inicio de proceso de implementación al régimen del Servicio Civil – RIPI, esta se encuentra prohibida de incorporar personal bajo el régimen del Decreto N° 276, así como cualquier forma de progresión bajo dicho régimen;

Que, en ese sentido, estando a lo expuesto y al amparo de los dispositivos legales invocados; así como teniendo en cuenta que los cargos directivos F-3 son considerados de confianza según el Cuadro de Asignación de Personal del Gobierno Regional de Ucayali vigente, no pueden ser objeto de proceso concursal alguno ni por nombramiento ni para ascender, ya que son cargos de libre remoción; por lo que de conformidad con el INFORME LEGAL N° 037-2022-GRU-GGR-ORAJ/KJPV de fecha 12 de diciembre de 2022, el concurso de ascenso en la carrera administrativa y cambio de grupo ocupacional del cargo de Director Administrativo II, Nivel Remunerativo F-3, solicitado por los servidores públicos EMMA AYDE FALCON ROMAINA, AIDA DÁVILA ORELLANA, JULIO RAMOS SAAVEDRA, RODOLFO FRANCISCO CHUQUIPIONDO IBARAN, deviene en IMPROCEDENTE;

Que, al amparo de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, con las visaciones de la Oficina Regional de Administración, Oficina de Gestión de las Personas y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ACUMULAR los Expedientes Administrativos N° 00742590 con Registro N° 01182086, N° 00742413 con Registro N° 01182147; N° 00742241 con Registro N° 01182157, N° 00744131 con Registro N° 01182172, al Expediente Administrativo N° 00773248 con Registro N° 01186787.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar IMPROCEDENTE lo solicitado por la servidora EMMA AYDE FALCON ROMAINA, respecto al concurso de ascenso en la carrera administrativa y cambio de grupo ocupacional del cargo de Director Administrativo II, Nivel Remunerativo F-3, Plaza N° 295, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Declarar IMPROCEDENTE lo solicitado por la servidora AIDA DÁVILA ORELLANA, respecto al concurso de ascenso en la carrera administrativa y cambio de grupo ocupacional del cargo de Director Administrativo II, Nivel Remunerativo F-3, Plaza N° 177, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Declarar IMPROCEDENTE lo solicitado por el servidor JULIO RAMOS SAAVEDRA, respecto al concurso de ascenso en la carrera administrativa y cambio de grupo ocupacional del cargo de Director Administrativo II, Nivel Remunerativo F-3, Plaza N° 358, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: Declarar IMPROCEDENTE lo solicitado por el servidor RODOLFO FRANCISCO CHUQUIPIONDO IBARAN, respecto al concurso de ascenso en la carrera administrativa y cambio de grupo ocupacional del cargo de Director Administrativo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

Dirección: Jr. Raymondi N° 220 – Pucallpa – Ucayali – Perú - Telef. (061) 586120 / Av. Arequipa N° 810. Oficina 901 – Lima Telef. (01) 433-2516 - <http://www.regionucayali.gob.pe/>





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

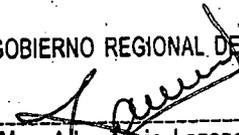


II, Nivel Remunerativo F-3, Plaza N° 204, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFÍQUESE, con el presente acto resolutivo a los respectivos servidores públicos y a la Oficina de Gestión de las Personas.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI


Mag. Adm. Tania Lozano Vargas
GERENTE GENERAL REGIONAL



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

Dirección: Jr. Raymondi N° 220 – Pucallpa – Ucayali – Perú - Telef. (061) 586120 / Av. Arequipa N° 810. Oficina
901 – Lima Telef. (01) 433-2516 - <http://www.regionucayali.gob.pe/>